



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2167-2018
LIMA NORTE**

Ámbito del recurso de nulidad

Este Tribunal Supremo solo puede pronunciarse respecto al estricto ámbito del recurso y confirmar o reducir la pena impuesta. Los argumentos expresados por el procesado a fin de solicitar la reducción de la pena no son atendibles, por lo que se deberá confirmar dicho extremo.

Lima, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Isidro Fernando Castro Huiza** contra la sentencia conformada del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 222), en el extremo en el que le impuso diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Brenda Yamileth León Vela.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa de los procesados

Primero. En el recurso de nulidad (foja 245) presentado por la defensa técnica del encausado Isidro Fernando Castro Huiza, se cuestionó que la Sala Superior le redujera solo el séptimo de la pena por conclusión anticipada y se alegó que esta rebaja debió ser mayor, en aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad de la pena.

1.1. Sostuvo que la afectación al bien jurídico fue mínima (el teléfono celular fue recuperado y no se causaron lesiones graves a la víctima); que la conversión de la pena privativa de la libertad a prestación de servicios a la comunidad hubiese cumplido con la finalidad de resocialización del procesado; y que no es proporcional internar



en la cárcel a una persona durante diez años solo por el robo de un teléfono celular, sobre todo en atención a la realidad carcelaria de hacinamiento (que genera riesgo en su vida e integridad física).

- 1.2. Además, es injusto que se le imponga esta pena en atención a sus antecedentes penales, pues estos ya se encuentran cancelados y el fiscal no planteó el supuesto de reincidencia.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según se desprende de la acusación fiscal (foja 202), se imputa a Isidro Fernando Castro Huiza haber robado a la menor agraviada Brenda Yamileth León Vela el dos de noviembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:50 horas, cuando esta retornaba de comprar de la panadería ubicada en la avenida Los Dominicos, por inmediaciones del parque Venecia.

Al llegar a la esquina de su casa, apareció una moto lineal de color negro con dos sujetos a bordo. Uno de ellos bajó del vehículo y, mediante violencia y amenaza, empezó a rebuscar entre las pertenencias de la víctima y le sustrajo su teléfono celular y dinero –S/ 50 (cincuenta soles)–. Ante la resistencia de la agraviada y el forcejeo producido, esta cayó al suelo y cogió el pie del sujeto (posteriormente identificado como el encausado Isidro Fernando Castro Huiza), por lo que fue arrastrada por este y le causó lesiones.

El procesado intentó subir a la moto lineal donde se encontraba el otro individuo –a quien logró entregarle la suma de S/ 50 (cincuenta soles) sustraída–, pero los vecinos intervinieron y lograron aprehenderlo.

Posteriormente, al ser registrado por efectivos policiales, se le encontró en posesión del celular de la menor agraviada.



§ III. De la absolución en grado

Tercero. La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia de conclusión anticipada (foja 222) contra Isidro Fernando Castro Huiza, quien se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo 5 de la Ley número 28122), al admitir su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal (robo agravado consumado); así como el pago de la reparación civil, conforme se desprende del acta de sesión de audiencia del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 236).

Dicha aceptación contó con la conformidad concurrente del abogado defensor, por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por el artículo V, incisos 1 y 2, de la citada ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y el defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor fiscal superior.

§ IV. De la absolución de los agravios planteados en el recurso de nulidad

Cuarto. El presente recurso se dirige solo contra el extremo de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia conformada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, en vista de que el único recurrente es el procesado Castro Huiza, solo se emitirá pronunciamiento respecto a este asunto, a fin de determinar si corresponde confirmar o reducir la pena impuesta.

Quinto. En la acusación fiscal (foja 202), el representante del Ministerio Público tipificó los hechos imputados como el delito de robo



agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordado con el artículo 189, incisos 4 –con el concurso de dos o más personas– y 7 –en agravio de menores de edad– del Código Penal, modificado por la Ley número 30076 (vigente al momento de los hechos), que preveía una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

En ese sentido, solicitó que se le imponga el extremo mínimo de la pena (doce años).

Sexto. Por su parte, para efectuar la determinación de la pena, la Sala Superior valoró que el procesado contaba con antecedentes penales (conforme al certificado a foja 209), así como los efectos de la aplicación de la conclusión anticipada, el criterio humanitario de la pena, los principios de proporcionalidad y lesividad (recuperación parcial de los bienes de la agraviada), la edad del procesado (veintiocho años) y las lesiones leves ocasionadas en la integridad de la menor perjudicada. En tal virtud, concluyó que solo se rebajaría lo correspondiente a la conclusión anticipada del juicio oral.

Séptimo. Este Colegiado Supremo verifica que, según lo establecido en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 (fundamentos jurídicos 22 y 23), la determinación de la pena concreta en los casos de aplicación de la conclusión anticipada –de manera analógica a la terminación anticipada– constituye un último paso en la individualización de esta.

En primer lugar, corresponde determinar la pena abstracta y concreta a establecerse (sin la reducción por acogerse a la conclusión anticipada), conforme a lo previsto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

En el presente caso, el marco penal abstracto es de doce a veinte años de pena privativa de la libertad y no se verificó alguna circunstancia atenuante privilegiada que habilite reducir la pena privativa por debajo de dicho límite.



Octavo. Se debe tener presente que las circunstancias personales del encausado y la aplicación de principios de la pena –como los alegados por la defensa– solo permitirían determinar la sanción dentro de los parámetros de dicho marco legal, en el cual la pena concreta parcial más beneficiosa que la Sala Superior podía considerar era el extremo mínimo de la prevista para el delito, es decir, doce años (que fue la propuesta por el fiscal), lo que efectivamente se plasmó en la sentencia recurrida (como se desprende del numeral III de esta), y para la cual se valoró precisamente la afectación leve a la integridad de la menor agraviada, la recuperación parcial de los bienes sustraídos, entre otros aspectos (considerando sexto *ut supra*).

Noveno. Si bien la Sala Superior refirió que el encausado presentaba antecedentes penales, dicha anotación no se tradujo en una agravación al recurrente respecto a la determinación de su pena parcial concreta; puesto que, como se desprende del correspondiente certificado (foja 209), Isidro Fernando Castro Huiza presentaba tres registros de condenas canceladas –por los delitos de hurto simple, hurto agravado y tráfico ilícito agravado–, además de una anotación vigente correspondiente a una sentencia por el delito de robo agravado, en la que fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad (computada desde el dos mil uno al dos mil trece) y por la que estuvo recluido en un centro penitenciario¹.

Es decir, le correspondía incluso la condición de reincidente (conforme a lo previsto en el artículo 46-B del Código Penal), que habilita al juez a aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para

¹ Como admitió en su declaración preliminar, a foja 28.



el tipo penal (en el caso, el nuevo marco legal correspondería de veinte a treinta años de pena privativa de la libertad).

No obstante, en vista de que esta circunstancia agravante cualificada no fue propuesta por el Ministerio Público en su acusación, la Sala tampoco aplicó sus alcances –en respeto del principio acusatorio²–.

Décimo. Pues bien, habiéndose determinado que la pena parcial concreta más beneficiosa que se pudo imponer al recurrente Isidro Fernando Castro Huiza eran doce años de privación de la libertad (lo que se realizó), al aplicarle la reducción del séptimo de la pena parcial por conclusión anticipada (veinte meses), la pena concreta final era de diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

En el presente caso, se le impuso una pena privativa de la libertad más beneficiosa que la que le correspondía (diez años), por lo que conforme al principio de legalidad y a que solo la defensa interpuso recurso de nulidad (mas no el fiscal superior), en atención a lo previsto en el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales y en cumplimiento del principio *non reformatio in peius* (no reforma en peor), se deberá ratificar el extremo de la pena por el delito de robo agravado dispuesto en la sentencia materia de alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 222), en el extremo en el que impuso diez años de pena privativa de la libertad al procesado

² Conforme a los alcances del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 (fundamento 12).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2167-2018
LIMA NORTE**

Isidro Fernando Castro Huiza como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Brenda Yamileth León Vela. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por periodo vacacional y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PT/wchgi